

Decreto Provincial G Nº 1530/1999

Reglamenta Ley Provincial G Nº 2710

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - El Departamento de Registro de Profesionales del Consejo Provincial de Salud Pública tendrá a su cargo la inscripción del agente de propaganda médica en el Registro respectivo. La inscripción importará el otorgamiento de la matrícula provincial conforme a los artículos 4º y 6º de la Ley.

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - La renovación de la matrícula profesional se tramitará mediante solicitud del agente de propaganda médica, formulada ante el Consejo Provincial de Salud Pública, el cual deberá corroborar el estricto cumplimiento de las condiciones que impone la Ley y que el solicitante no se encuentre afectado de las inhabilidades previstas en la misma.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - El Consejo Provincial de Salud Pública será la Autoridad de Aplicación y la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina, Personería Gremial Nº 101, deberá colaborar con el mismo en el fiel cumplimiento de la Ley, efectuando las denuncias pertinentes cuando constate la infracción a la misma, teniendo el carácter de parte denunciante como así también la empresa y/o laboratorio y agente presuntamente infractor en el sumario pertinente, que tramitará la Autoridad de Aplicación de acuerdo a sus normativas vigentes. La multa por infracción a aplicar al agente de propaganda médica, será el equivalente de hasta cuatro sueldos básicos correspondientes a un profesional de la salud Full Time, Ley Provincial L Nº 1904, 44 horas semanales, agrupamiento A, Grado V, a la fecha de la resolución que concluya el sumario. La matrícula podrá ser suspendida temporariamente por el plazo de hasta doce (12) meses.

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - El monto de la multa a aplicar al laboratorio que infrinja o promueva la violación de la Ley no será inferior al equivalente a cincuenta (50) sueldos que el Presupuesto de la Provincia de Río Negro prevea para el Agente de la Administración Pública Provincial de máxima categoría, hasta un máximo de doscientos (200) sueldos conforme a la gravedad de la falta, pudiendo llegar a la suspensión del listado de proveedores de la Provincia por el término de tres (3) años.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Sin reglamentar.